



MULTA DE TRÁFICO

EXPTE. APREMIO: 0.000.000

Nº Registro de entrada: 000000/06

Nº Reclamación económico-administrativa: 5/06

En Málaga, a 29 de junio de 2006

En la reclamación económico-administrativa promovida por D., con D.N.I.:, en nombre y representación de la entidad, con domicilio a efectos de notificaciones en C/, de, interpuesta contra resolución expresa desestimatoria de recurso de reposición presentado contra el procedimiento de apremio nº 0.000.000, seguido ante la falta de pago en período voluntario de sanción impuesta en materia de tráfico, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de mayo de 2002 se inició procedimiento sancionador contra la mercantil, a consecuencia de la denuncia formulada por Agente de la Policía Local por infracción de carácter grave a las normas de circulación.

SEGUNDO.- Consta en el expediente que se requirió a la entidad propietaria del vehículo con el que se cometió la infracción a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de identificar al conductor responsable de aquella. Transcurrido el plazo de quince días legalmente establecido para dar cumplimiento a esta obligación, sin que conste comunicación alguna por parte de la propietaria del vehículo, se inició el correspondiente expediente sancionador por incumplimiento a la repetida obligación, que también fue notificado en la fase de denuncia a la reclamante.

TERCERO.- La reclamante presentó alegaciones en la fase de instrucción del expediente, que fueron desestimadas, y el recurso de reposición que resultaba posible frente a la sanción, que también fue desestimado.

CUARTO.- Una vez devino firme la sanción, y resultando impagada, se inició la reclamación de la deuda mediante el procedimiento de



apremio, notificándose la providencia de apremio del expediente nº 0.000.000 con fecha 29 de septiembre de 2004.

QUINTO.- Interpuesto recurso de reposición frente a la providencia de apremio referida, fue resuelto en sentido de desestimación y notificado a la sancionada con fecha 31 de enero de 2005.

Con fechas 22 de noviembre y 30 de diciembre de 2004, 11 de febrero, 16 de marzo, 25 de abril, 26 de mayo, 2 de septiembre y 14 de octubre, todos ellos de 2005, la reclamante presentó nuevos escritos que han sido calificados como recurso de reposición frente a actos de trámite del procedimiento ejecutivo, calificación incorrecta que ha reabierto indebidamente la posibilidad de presentar esta reclamación económico-administrativa al haber sido objeto de resolución como tales recursos y ofrecer la interposición de dicha reclamación.

SEXTO.- Frente a la resolución declarando la inadmisión del recurso de reposición la sancionada ha interpuesto la presente reclamación económico administrativa el día 22 de diciembre de 2005, dentro del plazo legal, con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 13 de enero de 2006, en la que argumenta el mismo motivo de oposición a la providencia de apremio, es decir, la falta de notificación de la sanción, solicitando la anulación de la providencia de apremio.

SÉPTIMO.- Dada su cuantía, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según el artículo 22 de su Reglamento Orgánico, como obligado afectado por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el Artículo 34 y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el Artículo 50.



SEGUNDO.- Como único motivo de impugnación de la providencia de apremio, alega la reclamante que no le había sido notificada previamente la imposición de la sanción.

Examinado el expediente administrativo, reflejado en el relato de hechos de esta resolución, consta que la sanción le fue notificada a la reclamante el día 11 de julio de 2003 en la persona de D., con D.N.I. nº, en su calidad de empleado de la empresa destinataria del documento.

Todo ello conduce a considerar que la notificación fue practicada en el domicilio correcto, y en la forma legalmente exigida.

TERCERO.- Ahora bien, el expediente administrativo examinado para dictar la presente resolución pone de manifiesto un aspecto de la cuestión que no ha sido planteado estrictamente por la entidad reclamante. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario corresponde a este órgano conocer todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante, por lo que se ha de examinar el alcance que a los efectos de la prescripción pueda tener la tardía notificación de la resolución del recurso de reposición relativa a la sanción de tráfico cuya falta de pago dio lugar al apremio aquí recurrido.

Dispone el artículo 81.1 de la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial que el plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley será de seis meses para las infracciones graves. Siendo grave la infracción que se le atribuía, el plazo para sancionarla, que es de prescripción, debía ser, por tanto, de seis meses. Desde que la infracción se cometió, se incoó el procedimiento sancionador y se llegó al dictado de la resolución sancionadora en fecha 8 de julio de 2003 no ha transcurrido plazo alguno de prescripción ni de caducidad del expediente administrativo. Pero, hasta que se produce la notificación de la resolución del recurso de reposición el 5 de marzo de 2004, ha transcurrido ampliamente el plazo de seis meses de infracción y uno más previo de paralización del expediente no atribuible al interesado, en los términos del artículo 132.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A este respecto queremos citar la Sentencia dictada en Recurso de Casación en interés de la Ley por el Tribunal Supremo el 15 de diciembre de 2004 (Ar 4800/2005), según la cual es Doctrina Legal que *“el límite para el ejercicio de la potestad sancionadora, y para la prescripción de las infracciones, concluye con la resolución sancionadora y*



su consiguiente notificación, sin poder extender la misma a la vía de recurso.”

La paralización, no justificada en el expediente, del procedimiento de notificación de la resolución sancionadora, durante un período de al menos siete meses, determina que cuando tiene lugar la notificación de la resolución del recurso de reposición, la prescripción de la infracción ya se haya producido, habiendo decaído en tal momento el derecho de la administración a sancionar la conducta infractora.

Poniendo esto en relación con el hecho de que nos encontramos ante la impugnación de una providencia de apremio, habremos de examinar si concurre alguno de los motivos tasados de impugnación del procedimiento ejecutivo, pudiendo afirmarse en este sentido que la deuda cuyo pago se requiere al reclamante está extinguida, al haber operado a su favor el instituto de la prescripción, alegación que formalmente está prevista como motivo de impugnación del procedimiento de apremio en el apartado a) del número 3 del artículo 167 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Concurre, por tanto, la causa de impugnación del procedimiento de apremio prevista en el art. 167.3.a) de la Ley General Tributaria, por lo que procede la estimación de la reclamación presentada, anulando la providencia de apremio y declarando terminado el procedimiento de apremio por haberse extinguido previamente la deuda por prescripción extintiva.

Ante todo lo anteriormente expuesto, es por lo que,

Este Jurado Tributario, actuando de formar unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación interpuesta por la entidad, anulando la providencia de apremio dictada en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, dimanante del expediente sancionador de tráfico nº 000.000/2002, por no ser conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL
Antonio Felipe Morente Cebrián